



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	110013335026-2015-00721-00		
Demandante:	Orlando Andrade Díaz del Castillo		
Demandado:	Subred	Integrada de	Servicios de
	Salud Sur Empresa Social del Estado		
	(Antes) Hospital Meissen II Nivel Empresa Social del Estado		
Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición contra providencia que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social		

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Carlos Fuentes Duarte, quien funge como apoderado de la parte actora, visible del folios 294 a 298 del cuaderno principal, que fuera interpuesto en contra de la decisión del 13 de diciembre de 2016 (fls.292 a 293), que declaró la falta de **la falta de jurisdicción** para conocer del proceso provido por **Orlando Andrade Díaz del Castillo**, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado (Antes) Hospital Meissen II Nivel Empresa Social del Estado**

Como fundamento del recurso se indica que se debe tener en cuenta que el problema jurídico planteado en este asunto es establecer si la vinculación del señor **Orlando Andrade Díaz del Castillo** fue sometida al orden laboral, bajo los supuestos fácticos que contempla el contrato de trabajo realidad.

Que en virtud de las relaciones laborales de los trabajadores vinculados al Sistema Nacional de Salud Pública, su forma de vinculación puede ser de dos órdenes: (i) mediante una relación legal y reglamentaria soportada en un acto administrativo de nombramiento y (ii) mediante la suscripción de un contrato de trabajo propio de los denominados trabajadores oficiales.

Que el auto objeto de censura se soporta en que debido al haber aportado prueba documental y en especial la copia de la eventual convención colectiva de trabajo que tiene definido, de manera precisa, el cargo de Chef de cocina para los trabajadores oficiales, entre otros; dicho documento da la capacidad y el carácter de definir que se trata de un trabajador oficial y en consecuencia la jurisdicción competente para conocer del asunto sería la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.





JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sin embargo, estima que este estrado judicial no valoró que debido a que los empleados de una Empresa Social del Estado vinculados al Sistema Nacional de Salud Pública, son en su criterio por regla general empleados públicos y la consecuencia obvia es que su naturaleza sea la sometida a una relación legal y reglamentaria y que respecto de aquellos que tienen un contrato de trabajo sean trabajadores oficiales, dentro del desempeño de sus funciones propias distintas a la de los empleados públicos, pero no los vinculados por contratos de arrendamiento de servicio, dado que no se ha determinado su relación, si es la laboral o la de un contratista y si establecida la laboral será la que nace del contrato de trabajo realidad y no la de la determinación de si la vinculación de empleado público o la de trabajador oficial, pues en ello radica el fondo del asunto.

Aporta documentación para ilustración del Despacho, advirtiendo desde este momento que las calidades individuales de los sujetos señalados en dichos documentos son distintas a quien se presenta como demandante dentro del presente asunto.

Concluye que la regla aplicable en materia de competencia en el asunto corresponde al numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina que en los procesos que contempla que el conocimiento de cualquier controversia de tipo laboral derivada de la relación laboral, que aún no se ha determinado, y a que en consideración a que el ente competente o presuntamente responsable del reconocimiento de las prestaciones económicas solicitadas es una entidad de salud del orden distrital el conocimiento radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Cfr.fl.296).

Previo a desatar el recurso interpuesto el despacho realiza las siguientes:

Consideraciones

i. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

ii. Las normas de procedimiento como normatividad de orden público, presupuesto procesal del juez natural y de la validez en aplicación de principio de legalidad como aspecto fundamental del Estado Social de Derecho.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías elementales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante un procedimiento. En efecto señaló la norma:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Negrillas del despacho

Las personas (naturales o jurídicas) que acuden ante la Jurisdicción con el objeto de que a través de demandas los Jueces de la República resuelvan los litigios que se ponen en su conocimiento, deben reconocer la existencia de las normas procesales, que pueden ser definidas como aquellas que determinan las etapas en una actuación procesal de carácter judicial en este caso, y que

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

culminan con una sentencia, que puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones del demandante, con la posibilidad efectiva de ser recurrida de no estar de acuerdo con aquella.

El Despacho debe destacar, la garantía prevista en nuestra Constitución Política, relativa a la determinación del presupuesto procesal de juez natural, que ha sido ampliamente valorada por la Corte Constitucional, y para identificación plena del alcance de esta garantía fundamental de los sujetos procesales, es necesario presentar el siguiente pronunciamiento efectuado por la Corporación en ese sentido:

“5. El principio del juez natural. Los conceptos de jurisdicción y competencia

5.1. También la jurisprudencia constitucional ha tenido oportunidad de referirse al principio del juez natural, destacando que el mismo se inscribe en el ámbito de las atribuciones reconocidas a las autoridades judiciales para conocer, tramitar y juzgar las causas sometidas al poder del Estado.

5.2. En ese contexto, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que el citado principio remite necesariamente a la noción de “juez natural”, el cual, a su vez, encuentra en el orden jurídico interno un significado específico, en el sentido de entender que tal expresión hace referencia a “aquél a quien la Constitución o la ley le han atribuido el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución”.^[11]

5.3. ***La Corte ha señalado que el principio del juez natural comporta un elemento medular del debido proceso, en razón a que estructura y desarrolla la garantía establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual, “[n]adie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente”, lo que significa que no basta con ser juzgado por un juez, sino que éste debe, además, tener competencia para conocer el asunto y resolverlo***^[12].

5.4. Al margen de su expreso reconocimiento constitucional, el principio del juez natural también encuentra desarrollo a nivel internacional en distintos instrumentos de derechos humanos, entre otros, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo consagra en su artículo 14 al disponer que: “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la substanciación de



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo prevé en su artículo 8°, señalando que: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

5.5. Desde el punto de vista de su contenido, el principio del juez natural pasa a constituirse en un derecho fundamental, que se materializa en la garantía de toda persona a que su causa sea juzgada y definida por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, quedando proscritos los jueces post-facto o ad-hoc, así como también los juzgamientos por comisión o por delegación, bajo el entendido que su existencia no asegura la imparcialidad y ecuanimidad que exige el ejercicio del cargo y la definición del caso concreto.

5.6. Así entendido, este Tribunal ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, en razón a que su campo de protección no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento, previamente a la consideración del caso, sino también la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para las partes. Conforme con ello, ha precisado que dicho principio opera como un instrumento necesario de la rectitud en la administración de justicia y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.

En relación con esto último, la Corte ha insistido en sostener que la exigencia de que se haya asignado normativamente competencia no basta para definir el alcance del juez natural, pues, como se ha explicado, la garantía en cuestión exige adicionalmente que no se altere "la naturaleza de funcionario judicial", lo que implica, a su vez, que previamente se definan quiénes son los jueces competentes, que los mismos tengan carácter institucional y que una vez asignada debidamente la competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una determinada institución[13].

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

5.7. Conforme con lo dicho, el derecho al juez natural comprende una doble garantía: (i) para quien se encuentra sometido a una actuación judicial o administrativa, en cuanto le asegura “el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la Jurisdicción, evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces”[14]; y (ii) para la Rama Judicial, “en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y ‘monopolio’ de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario”[15].

5.8. Ahora bien, a partir de su configuración jurídica, la garantía del juez natural se encuentra íntimamente ligada a los conceptos de jurisdicción y competencia. La Corte ha explicado que la jurisdicción, en general, “consiste en la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.)”[16]. Por tratarse de una potestad estatal, lo ha expresado la Corporación, la jurisdicción es única e indivisible, razón por la cual “todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley”[17].

5.9. Cabe aclarar que el ejercicio de la jurisdicción, no obstante constituir una potestad general del Estado, única e indivisible, por razones de eficiencia y celeridad, se divide o fracciona a su vez en distintos sectores, conocidos genéricamente como jurisdicciones, las cuales constituyen simples divisiones operativas de esa potestad estatal para administrar justicia.

Sobre este particular, el artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en concordancia con lo previsto en el artículo 116 Superior, señala que la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las Corporaciones y personas dotadas de investidura constitucional y legal para hacerlo. Conforme con ello, la misma norma destaca que la función jurisdiccional en Colombia se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la Jurisdicción Ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

En relación con esto último, es menester destacar que la medida de la jurisdicción que puede ejercer cada juez o tribunal en concreto,



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

es lo que determina a su vez la competencia. Ciertamente, la competencia de una autoridad judicial ha sido definida por la Corte como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”^[18]

5.10. Los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); (ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (factor subjetivo); (iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); (iv) el lugar o foro donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (factor territorial); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción).”¹

Negritillas del despacho

Visto lo anterior, el Despacho concluye que de conformidad con la referencia jurisprudencial señalada en torno a la determinación de competencias entre los Jueces de la República y las implicaciones que conlleva dicha asignación, deben ser valoradas las mismas dentro de las funciones asignadas de manera precisa y que habilitan a quien ejerce la función pública de administración de justicia, proferir decisión de mérito.

¹ Sentencia C-328 de 2015. Referencia.: Expediente D-10489. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 102 y 106 (parcial) de la Ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”. Demandante: José Edgilio Guerrero Galván. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

^[11] Sentencia C-444 de 1995, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-111 de 2000 y C-154 de 2004, entre otras.

^[12] Consultar Sentencia C-755 de 2013.

^[13] Consultar la Sentencia T-058 de 2006, reiterada en la Sentencia C-594 de 2014.

^[14] C-200 de 2002, reiterada en la Sentencia C-594 de 2014, entre otras.

^[15] Sentencia Ibidem.

^[16] Sentencia C-154 de 2004.

^[17] Sentencia C-392/00 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

^[18] Sentencia C-040/97.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

*“**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Se tiene entonces que el legislador contempló la posibilidad de que el juez al conocer de determinado asunto, al evidenciar que el mismo no es de su competencia, tiene la obligación de enviarlo al competente, presentando los aspectos argumentativos que soportan la decisión.

Las decisiones que se adoptan en el curso del proceso en razón a la falta de competencia –o de jurisdicción como se le ha denominado genéricamente– o el eventual conflicto de competencia –de ser promovido–, que pueda surtir en el presente proceso, no implican denegación al principio de acceso a la administración de justicia, lo que comporta realmente es la garantía de quien acude a la Jurisdicción con el objeto de que sea resuelta su controversia, en el sentido de establecer con plena certeza que se cumpa con el presupuesto fundamental de que el juez que conoce de la causa tiene la competencia para resolver y decidir de mérito sobre el asunto, atendiendo las cualidades particulares de la situación fáctica y en atención a las determinaciones que en materia de competencia ha deferido el legislador a los Jueces de la República.

Vale decir que la decisión adoptada en precedencia por la cual se dispuso remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social al haberse declarado la falta de jurisdicción, se fundó en que aplicando el factor subjetivo se evidenció que conforme al objeto planteado en las pretensiones formuladas en el libelo introductorio el juez de la causa no era el Juez Contencioso Administrativo, en efecto señaló la providencia:

*“Revisada la actuación el Despacho encuentra que carece de jurisdicción para adelantar el trámite procesal ordinario, como consecuencia que la controversia sobre la declaratoria de la relación laboral entre el señor **Orlando Andrade Díaz del Castillo** y el **Hospital de Meissen II Nivel de Atención Empresa Social del Estado**, toda vez que dicha relación se funda en la existencia de un presunto vínculo laboral en la que la calidad que se determina frente a la condición de trabajador público dentro de la división clásica corresponde a la de **trabajador oficial**.*



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

En el proceso se constató según la documentación aportada por la parte accionante que según la vinculación que ostentan los empleados de planta que ocupan el cargo de Auxiliar de Servicios Generales en la categoría de Cocinero son trabajadores oficiales y se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo.

El artículo 2° de la Ley 712 de 2011 que modifica el Código Procesal del Trabajo, se determinó la competencia general para la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Si bien el despacho reconoce que el accionante no ostenta la calidad de trabajador oficial, las pretensiones de la demanda se dirigen a plantear la discusión sobre la existencia de la relación laboral (contrato de trabajo) en donde como quedó anotado en precedencia el actor pretende que una vez se efectué tal declaratoria en la que la equivalencia corresponde a la categoría de trabajador oficial, se ordene el pago de todas y cada una de las acreencias laborales a las que el mismo considera tener derecho derivadas de ese vínculo contractual. Es decir, el impacto de la categorización en el marco de la relación laboral corresponde a la de trabajador oficial, circunstancia por la cual el despacho carece de jurisdicción.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se estableció como regla general que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos relativos a la relación legal y

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrativo por una persona de derecho público; y en el artículo 105 ibidem, en el que se consagra que esta jurisdicción no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, dando el alcance conforme las pretensiones planteadas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción e impartirá las ordenes pertinentes.”

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

Contrario a lo expuesto por el señor apoderado es claro que cuando pretenda discutirse la aplicación del principio mínimo fundamental de los trabajadores contenido en el artículo 53 de la Constitución Política en el sentido de aplicar la “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, o genéricamente denominado como contrato realidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al menos el referente debe plantear la existencia de un cargo en el cual el demandante encuentra correspondencia en el cumplimiento de las funciones establecidas dentro de una relación legal y reglamentaria o laboral equivalente dentro de la entidad estatal.

En el plenario quedo plenamente acreditado que dentro de la Convención Colectiva la categoría de Chef de Cocina se despliega a través de un contrato de trabajo, circunstancia por la cual este estrado judicial no puede conocer del asunto puesto que el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como excepción al conocimiento de los



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

asuntos en los cuales se controvertan los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

El derecho reclamado se funda en que la administración debió dar el verdadero tratamiento que conforme al ordenamiento jurídico correspondía a un Chef de Cocina vinculándolo mediante contrato de trabajo y no bajo la modalidad de contrato de arrendamiento de servicios personales.

Es claro que la figura del denominado contrato realidad implica que el Juez debe valorar si el demandante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo a saber: i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) el salario como retribución del servicio.

Adicionalmente deberá valorar si la figura a través de la cual la administración vinculó al administrado realmente desconoció la vinculación legal y reglamentaria bajo la cual debía regularse dicho vínculo laboral.

Sin embargo como ya se expresó es claro que el Chef de Cocina del entonces Hospital de Meissen II Nivel de Atención Empresa Social del Estado, correspondía a uno de aquellos en los que las actividades desplegadas se desarrollan bajo la figura del contrato de trabajo y no bajo una vinculación legal y reglamentaria.

Contrario a lo expuesto por el apoderado, la determinación de la presunta relación laboral es la que determina en este caso el Juez Natural del asunto y dicho aspecto no puede ser desconocido hasta tanto se establezca en el periodo probatorio si el accionante era contratista o empleado, porque dicha circunstancia implicaría que la falta de competencia se advierta hasta dicha etapa procesal en franco desconocimiento de los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que gobiernan la actuación jurisdiccional.

El despacho estima que no encuentra que la decisión por la cual se ordena la remisión por competencia del proceso, desconozca el principio de acceso a la administración de justicia, pues por el contrario, como quedó evidenciado la decisión se encuentra debidamente justificada en aplicación de las normas constitucionales y procesales, por consiguiente actuar en contrario implica una extralimitación de funciones², que sobra decir se encuentra sancionada penal y

² Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Constitución Política de Colombia.

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

disciplinariamente y en ese sentido no puede este operador judicial desconocer la regla de competencia, pues *lo cierto es que la competencia constituye una materia de orden público que el Juez (unipersonal o colegiado) se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto (...)*³, no pudiendo incluso ni el actor escoger a su arbitrio el juez de la causa, como fuera expresado en el recurso de reposición, ni el direccionamiento que pretende realizar con la incorporación de unas decisiones en las cuales se valoran contextos subjetivos distintos a los del aquí demandante.

Es así que este estrado judicial, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º, 230 de la Constitución Política⁴ y los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no revocará la providencia objeto de cuestionamiento y en consecuencia ordenará el cumplimiento de la misma, en los términos ya señalados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Resuelve

Primero. No reponer la providencia del 13 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de diciembre de 2016.

Tercero. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lúbo Sprockel
Juez

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejo ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00019-02(lu). Actor: ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS EN LIQUIDACION. Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

⁴ Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
(...)

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes
la providencia anterior hoy **5 DE JUNIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARIA